

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 19 de mayo de 2010

Vistos los autos: "Pesin, Jacobo c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que ordenó la movilidad del haber previsional según las pautas que señaló, el actor dedujo recurso extraordinario de apelación que fue concedido a fs. 133.

2º) Que los agravios del titular atinentes al reajuste de haberes solicitado a partir del mes de abril de 1995 hasta fines del año 2006, resultan procedentes de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en el precedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron incrementos en las prestaciones en el período indicado.

3º) Que las objeciones vinculadas con el art. 21 de la ley 24.463, han sido resueltas en innumerables causas en contra de las pretensiones del apelante a partir del precedente "Flagello" (Fallos: 331:1873), a cuyas consideraciones cabe remitirse por razón de brevedad.

4º) Que los planteos relacionados con los arts. 22 y 23 de la ley 24.463 han devenido abstractos, pues el art. 23 ha sido derogado por la ley 26.153 y el plazo de cumplimiento establecido en la sentencia habrá de ser modificado en virtud de la entrada en vigencia de la última ley mencionada, para adecuarlo al término allí previsto (conf. art. 2º).

5º) Que los agravios vinculados con la tasa de interés no justifican la intervención del Tribunal, según lo

resuelto en el precedente "Banco Sudameris" (Fallos: 317:507), al que cabe remitir por razón de brevedad.

6º) Que los planteos de inconstitucionalidad relacionados con las leyes 25.344, 25.565 y sus normas reglamentarias no pueden prosperar, pues han sido formulados de manera genérica, sin alegar el daño específico que su aplicación podría ocasionar. No obstante ello, corresponde señalar que el titular se encuentra excluido de la consolidación dispuesta por las leyes citadas, pues surge a fs. 52 del expediente, que en la actualidad tiene más de ochenta años de edad y por tal motivo se encuentra comprendido en las previsiones de la Resolución de la ANSeS 1061/2001, que contempla expresamente la referida exclusión (art. 1º).

Por ello el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario deducido por el actor, ordenar el cumplimiento de la presente en el plazo establecido en el art. 2º de la ley 26.153, confirmar la sentencia apelada respecto de lo decidido en materia de costas en concordancia con lo resuelto en el precedente "Flagello" citado y disponer que la movilidad por el lapso indicado en el fallo "Badaro", se practique de conformidad con el índice allí fijado, salvo que los incrementos dispuestos por los decretos del Poder Ejecutivo durante igual período arrojasen una prestación superior, caso en el cual deberá estarse a su resultado. Notifíquese y devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA